

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como objeto de estudio analizar el embargo a salarios, que parte de dos problemáticas de carácter jurídico-procesal y social-económica; que surge a raíz de la emisión de la jurisprudencia 2a. /J. 42/2014 (10a.), por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, la cual permite el embargo del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo a trabajadores que hayan contraído deudas de carácter civil o mercantil. Asimismo, a partir de la emisión de la misma tesis de jurisprudencia en 2014, en los Juzgados locales y federales, se comenzó con la práctica procesal del embargo a salarios en materia civil y mercantil, el cual se tramita de manera precautoria y definitiva, según la etapa procesal en que se encuentre el procedimiento de que se esté tramitando.

De dicha problemática, surgen como preguntas principales de investigación las siguientes dos —planteadas en nuestro protocolo—, siendo nuestra primer pregunta de investigación: ¿cuál es el procedimiento idóneo a seguir para poder realizar el embargo del 30 % por ciento del excedente del salario mínimo de un trabajador que contrajo una deuda de carácter mercantil? Buscamos dar una respuesta provisional, fijando como nuestra hipótesis principal la de demostrar los pasos esenciales para el correcto desarrollo práctico del embargo del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo; el cual intentamos explicar en nuestro capítulo número uno, que inicia con un análisis doctrinal y práctico del juicio ejecutivo, se desarrolla estudiando su concepto, los documentos que dan fundamento a su exigencia jurídica, las etapas procesales, la vía en que se tramita, y concluye con la normatividad que lo rige. Con ello, se abre el desarrollo del tema del embargo en general: estudiando sus diversos conceptos, características que de éstos se desprenden y cómo es que éste se desarrolla dentro de nuestro sistema jurídico, así como sus fundamentos jurídicos dentro del marco normativo mexicano.

Aunado a lo anterior, tomamos como base el juicio ejecutivo para mostrar, por medio del mismo, el desarrollo procesal del embargo del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo, con fundamento en la tesis 2a. /J. 42/2014 (10a.), la cual permite su exigibilidad dentro de un juicio civil o mercantil. Por lo tanto, dicha jurisprudencia es la base principal de estudio del presente trabajo de investigación, exigibilidad del cual señalamos los momentos procesales en los cuales podemos ejercitarla, así como los límites y alcances que nos encontramos en su desarrollo práctico; y con ello, intentamos dar contestación a la primera pregunta de investigación, planteada en nuestro protocolo de investigación.

Asimismo, se plantea una segunda pregunta de investigación, que se formula así: ¿Es de carácter constitucional este tipo de embargo en nuestro sistema jurídico? A esta cuestión, damos una respuesta provisional con nuestra hipótesis secundaria, la cual sugiere un análisis a la jurisprudencia 2a. /J. 42/2014 (10a.), desglosando las misma, y analizando todos los conceptos que de ella se puedan desprender, generando un amplio entendimiento de ella. Por ello, en nuestro capítulo número dos, abordamos un amplio análisis a la jurisprudencia en mención, por ser la principal razón de la problemática actual en la aplicación del embargo del 30% (treinta por ciento) del excedente del salario mínimo, siendo ésta la primer problemática de carácter jurídico-procesal que nos encontramos en nuestra investigación, analizando los conceptos básicos y principales que se desprenden de ella misma, tales como el de jurisprudencia y salario; así como los argumentos que tomó la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su creación y, a su vez, resaltando los límites y alcances que contiene dicha tesis dentro de la cual, también destacamos la desprotección jurídica y socioeconómica que se le da al trabajador por su creación y a la par, cómo es que dicho criterio jurisprudencial viene a proteger un sistema de financiamiento nacional. De ahí, se entiende tácitamente cual es el problema jurídico-práctico y socioeconómico que trae consigo mismo dicha Jurisprudencia.

Asimismo, el presente trabajo tiene, como objetivo principal —tal y como su nombre lo describe—, el analizar el embargo a salarios en materia mercantil, dentro del juicio ejecutivo, para generar un entendimiento teórico y práctico a todos aquellos juristas que tengan el interés de estudiarlo, mostrando los pasos a seguir para su desarrollo, desde su solicitud hasta su ejecución. Por otra parte, se tiene un objetivo secundario, que es analizar todos aquellos conceptos que se puedan desprender del estudio de la tesis de jurisprudencia 2a. /J. 42/2014 (10a.). Por ello, el presente trabajo se estructura en tres capítulos, para poder abarcar un panorama más amplio de su aplicación y sus repercusiones en el sistema jurídico mexicano.

Para llegar a una conclusión general en el presente trabajo de investigación, en el capítulo tercero, se hace una breve síntesis del estudio de todos los conceptos antes mencionados, manifestando nuestra opinión personal y las posibles soluciones que creemos pertinentes; para poder dar una solución más adecuada y conforme a derecho, la cual pueda llegar a un punto medio entre el trabajador y el acreedor principal en esta actual problemática jurídica.

Nuestra pretensión principal, es que todos estos elementos puedan crear un entendimiento práctico y teórico al embargo a salarios dentro del juicio ejecutivo mercantil, describiendo todos aquellos elementos que se desprenden; y así poder generar un esquema general de esta problemática, que se está viviendo desde el año 2014, tanto en la esfera jurídica nacional, como en lo relativo a cada entidad federativa.

CAPÍTULO 1

MARCO TEÓRICO DE EMBARGO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

Es necesario realizar un breve análisis al juicio ejecutivo mercantil, toda vez que, dentro de su desarrollo, enfocamos el estudio del embargo a salarios; para conocer, a la vez, como en éste se ejecuta el embargo a bienes, y posteriormente, cómo es que se puede realizar el embargo a salarios de trabajadores que contrajeron deudas de carácter mercantil, y cuáles son sus límites. Se seleccionó este procedimiento por su celeridad procesal, ya que es un procedimiento sumario, el cual nos permite desarrollar el embargo desde una etapa inicial, durante su procedimiento o en sentencia, tal como lo mencionaremos a continuación.

1.1. Juicio Ejecutivo Mercantil.

El juicio ejecutivo mercantil es uno de los juicios con más demandas dentro de los juzgados, toda vez que, por medio de él, se recupera capital monetario procedente, en la mayoría, de sus casos de créditos vencidos; siendo lo más común, dentro de la práctica judicial, las demandas por pagarés, monedas de cambio o cheques, entre otros. Asimismo, es uno de los juicios con mayor celeridad procesal, toda vez que sus etapas procesales son muy cortas, muy similar a un juicio sumario, haciendo posible una recuperación rápida de lo que se reclame. Es necesario conocer diversos conceptos de dicho juicio, para tener una mejor y amplia visión de lo que se trata, destacando los siguientes conceptos:

El autor José Francisco Contreras Vaca lo define como “la serie de actos de naturaleza especial que se inicia con embargo de bienes propiedad del demandado a efecto de garantizar las resueltas del juicio, para posteriormente

oírlo en defensa y resolver la controversia con fuerza vinculativa para las partes; es indispensable para intentar la acción que se exhiba como base de las misma un documento que tenga el carácter de título ejecutivo y que, por tanto, traiga aparejada ejecución”.¹

El autor Víctor M. Castrillón y Luna nos dice que “para su procedencia, el acreedor debe contar con un título denominado ejecutivo y que por ende, siguiendo la terminología de la ley se dice, que traiga aparejada ejecución, lo cual se traduce en la posibilidad de que una vez presentada por el actor la demanda relativa, teniendo como sustento un título ejecutivo, hará permisible que el juez del conocimiento emita un auto llamado de *exequendo*, con efectos de mandamiento en forma, que permitirá el secuestro de bienes para garantizar el pago de las prestaciones, reclamadas en la demanda.

El juicio ejecutivo mercantil se lleva a cabo mediante un procedimiento que reporta como ventaja, además de la señalada con anterioridad, la que se realiza en términos mucho más cortos que aquellos a los que se contrae el juicio ordinario, además de que las posibilidad que tiene el deudor de oponer defensas y excepciones, se encuentra limitada a los casos a que restringe la ley”.²

1.2. Etapas procesales.

De las etapas procesales del juicio ejecutivo mercantil descartamos hablar del contestación, rebeldía, vista, periodo probatorio y alegatos; para luego destacar los momentos procesales que dan entrada y autorización al embargo, que son el auto admisorio y la diligencia inicial de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, y la sentencia; en razón de que ellos generan el momento procesal oportuno para poder ejercitar el mismo.

¹ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Mercantil Teoría y práctica, Oxford, México, 2011, p. 247

² Castrillón y Luna, Víctor, Derecho Procesal Mercantil, Porrúa, México, 2015, p.366

1.2.1 Auto Admisorio.

Se realiza “una vez que el tribunal analiza de oficio la procedencia de la vía. Una vez hecho lo anterior, en el auto admisorio el juez deberá ordenar la ejecución con efectos de mandamiento en forma (auto de *exequendo*) decretando que se requiera al deudor para que realice el pago de su adeudo y al incumplir en ello, se le embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrir la deuda, los gastos y las costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor y en depósito de la persona nombrada por éste”.³

1.2.2. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Una vez admitida la demanda, el juez decretara el auto de *exequendo*, donde la parte actora, acompañada del actuario adscrito al juzgado que se encuentre resolviendo del asunto, acuda al domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, a requerir de pago a la parte demandada. Dentro de este acto, se pueden presentar varios supuestos, como los que a continuación analizaremos.

Primeramente, se requerirá del pago al deudor en el domicilio señalado en el escrito inicial de demanda, el cual señaló la parte actora. Así mismo, en caso de no encontrarse con la parte demandada en el domicilio señalado, pero al verificar que la parte demandada sí vive en el domicilio señalado, el actuario adscrito dejará citatorio con quien se encuentre en el domicilio, siempre que éste sea mayor de edad, para que, dentro de 72 horas, la parte demandada espere a la actora; y, en caso de que esta hiciera caso omiso a la prevención, se llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. El demandado podrá

³ Contreras Vaca, Francisco José, *Obra Citada*, p.251

tomar dos posturas: la primera de ellas, es realizar el pago de lo que se demandó; y una segunda postura, es el negarse a realizar el pago de lo reclamado.

Cuando la parte demandada no realiza el pago de lo demandado al momento del requerimiento, de pago se le previene de señalar bienes para embargo, con los cuales se garantice el pago de las prestaciones reclamadas. De no hacerlo, dicho derecho pasa a ser de la parte actora, trabando el embargo y poniendo los bienes en depósito. En el mismo acto, la parte demandada se puede negar a que la parte actora haga señalamiento de bienes en la diligencia inicial. En consecuencia, la parte actora deberá solicitarle al juez que resuelva la autorización de los medios de apremios pertinentes y previstos en ley, para poder señalar los bienes que a su criterio le convenga señalar.

Una vez que se hayan señalado los bienes para su embargo (o bien, no se hayan señalado, según sea el caso), se procederá a realizar el emplazamiento en contra del demandado, al cual se le deberá entregar una cedula emitida por el juzgado que resuelve, la cual contendrá la orden del embargo que fue emitida en su contra, agregándose las copias de traslado de la demanda, de los documentos base de la acción, y de la diligencia que se realizó en su contra.⁴

1.2.3. Sentencia.

Deberá decidir los derechos controvertidos y satisfacer los siguientes lineamientos:

1. Citar a las partes para oírlos, una vez que han presentado los alegatos o el término para interponerlos.
2. Dictarse a los ocho días siguientes a su citación.

⁴ Castrillón y Luna, Víctor, *Obra Citada*, p.p.280-283

3. En caso de que en la misma se declare probada la acción, deberá decidir los derechos controvertidos, y decretar a lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados para que, con su producto, se haga pago al actor.
4. Si la sentencia declara improcedente la vía ejecutiva, debe reservar al actor sus derechos, para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.⁵

En este orden ideas, se destaca de la misma el ordenamiento implícito de ordenar a la parte demandada cumplir en un término de 5 días con lo demandado; y, en caso de incumplir, se ordena un embargo definitivo, en el cual podrá recaer el embargo a bienes muebles o inmuebles y, en su defecto, el embargo al salario.

1.2.4. Incidentes.

Se manejan con las siguientes reglas:

1. No suspenden el procedimiento, y el tribunal debe resolverlos dentro de los tres días siguientes a su suspensión, a menos que las partes ofrezcan pruebas.
2. Se tramitan, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito por cada parte.
3. Si se ofrecen pruebas, deben proponerse en los escritos respectivos y fijarse los puntos sobre los que versen.
4. En caso de ofrecerse pruebas, el tribunal debe citar a las partes para audiencia dentro del término de ocho días, la cual no es diferible.
5. En la audiencia incidental, deben recibirse las pruebas, oírse brevemente las alegaciones de las partes y dictarse resolución, la cual ha de notificarse a los contendientes en el acto o, a más tardar, al día siguiente.
6. Deben tramitarse conforme a las reglas anteriormente indicadas, o en su defecto, conforme a las fijadas para los incidentes que se ventilan en los juicios ordinarios mercantiles; y, a falta de unas y de otras, acorde con los

⁵ Contreras Vaca, Francisco José, *Obra Citada*, p.256

dispuestos por la ley procesal de la entidad federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes y evitando perjuicios para ellas.⁶

Vale la pena destacar los incidentes en los juicios ejecutivos, de los cuales destacamos el incidente de gastos y costas y el de liquidación de intereses, de los cuales se obtendrá una sentencia interlocutoria, la cual sigue el mismo orden de lineamientos que el de una sentencia normal, cuyos efectos son de ampliar el monto de dinero que se reclama, las cuales se sumarán a la suerte principal, y por ende, será mayor la cantidad de bienes que se embarguen.

1.3. Títulos Ejecutivos.

Es necesario hacer especial mención de estos documentos, toda vez que, para la procedencia de este juicio, es necesario que la parte actora cuente con un documento de los denominados ejecutivos, mismos que son la base de la acción en todo juicio ejecutivo mercantil.

Por esto, se dice que el título ejecutivo supone una reacción contra la eterna lentitud de la *curia*, y está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza, debe encontrar inmediato cumplimiento sin pasar por una larga y dispendiosa cognición.

El documento presentado como fundamento de la demanda es una prueba y de ordinario una prueba pre constituida y que debe producir los efectos de tal, pero agrega que el efecto de la ley al exigir su presentación no es otro que impedir que el demandado sea víctima de una perfidia, por ignorar qué armas van emplearse en su contra y que por ello basta la exhibición del documento para que ese objeto quede satisfecho.⁷

⁶ *Ibidem*, p. 257

⁷ *Ibidem*, p. 248

Son documentos que expresan el nombre del acreedor y del deudor y contienen, en sí mismos, un crédito cierto, líquido y exigible derivado del acto jurídico en ellos conteniendo y a los cuales la ley otorga el beneficio de la aparejada ejecución, pudiendo iniciarse la acción ejecutiva para que sumariamente se embarguen y rematen bienes del obligado.⁸

1.3.1 Jurisdiccionales.

Son aquellos que surgen ante alguna autoridad jurisdiccional o que fueron celebrados ante su presencia.

1.3.2. No Jurisdiccionales.

Son emitidos por autoridades que no ejercen el poder jurisdiccional, por personas investidas con fe pública; y, en casos de excepción, a ciertos actos realizados por particulares con conocimientos especializados a los que la ley otorga entera credibilidad.

1.3.3. De las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos.

Se pueden identificar dos tipos de obligaciones en los títulos ejecutivos de las cuales nos encontramos con las siguientes:

1. Unilaterales: Cuando las partes adquieren los derechos y la otra las obligaciones.

⁸ Ibidem, p.248

2. Bilaterales o reciprocas: Cuando todas las partes en la relación jurídica adquieren derechos y a su vez obligaciones. En este caso, la parte que solicita la ejecución, al presentar la demanda debe consignar las presentaciones debidas al demandado o comprobar fehacientemente su cumplimiento.

A su vez, tanto las unilaterales como las reciprocas pueden contener obligaciones de dar (dinero, cosa determinada o especie), de hacer, de cumplimiento liso o llano, sujeto a condición o sujeto a plazo⁹.

1.3.4. Documentos que traen aparejada ejecución.

Son aquellos que se encuentran contenidos en el artículo 1391 del Código de Comercio, el cual reza:

Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida;

III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. (Se deroga)

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor;

VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y

⁹ Ibidem,p.249

IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.

Nos señala el autor Joaquín Zamora Pierce, que los títulos ejecutivos son los documentos que traen aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en virtud, se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.¹⁰

1.4. De la Normatividad que lo rige.

La siguiente normatividad rige el desarrollo del procedimiento ejecutivo mercantil:

- Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Ley General de Títulos Y Operaciones de Crédito.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código de procedimientos civiles de la entidad federativa que se trate.

Nos encontramos con el código de procedimientos civiles tanto local como federal, los cuales son supletorios de las deficiencias del código de comercio, a través de la supletoriedad de la ley, que se encuentra fundamentado en nuestra Carta Magna, de la cual veremos un breve análisis a continuación.

1.4.1. Supletoriedad de la ley.

Se puede definir como el conjunto de normas que vienen a suplir a una ley deficiente, la cual no cuenta con los artículos necesarios para poder desarrollar

¹⁰ Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Oxford, México, p. 162

determinado acto jurídico y tiene que apoyarse en otra ley de características similares a la misma.

Así mismo es necesario para entrar en el análisis del tema hablar de las supletoriedad de la ley en materia mercantil la cual puede ser substituida por el código de procedimientos civiles federal o local dependiendo de la competencia que seleccione el actor y dentro del Código de Comercio se establece en su Artículo 1054:

En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

A continuación, señalamos algunos de los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son:

- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio;
- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;
- Que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

1.5. Concepto general de embargo.

Es esencial entender el vocablo embargo para el desarrollo del presente trabajo de investigación, el cual se puede definir como *aquel acto procesal mediante el cual la parte actora exige y obliga el cumplimiento de una obligación por medio de orden judicial en contra de determina persona física o moral, la cual deberá hacer entrega de sus bienes materiales para el cumplimiento de determinada obligación que el mismo contrajo mediante algún acto jurídico de los que la ley prevé, los cuales servirán para garantizar el cumplimiento de dicha obligación.*

Así mismo, es necesario observar diferentes conceptos de diversos autores para comprender ampliamente el significado de embargo. A continuación, se presentan los siguientes conceptos:

José Ovalle Favela lo define como: La afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteara en un juicio, o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva. Es una afectación sobre un bien o un conjunto de bienes en cuanto somete dicho bien o bienes a las resueltas de un proceso pendiente o la satisfacción de una pretensión ejecutiva, regularmente fundada en una sentencia de condena.¹¹

Víctor M. Castrillón Y Luna lo define como: Los actos realizados en juicio, o antes del juicio, ejecutables por orden judicial, que tienden a hacer efectivo el eventual fallo condenatorio que emita el juez, con el objeto de que se evite el desapoderamiento de los bienes del deudor, y que sobre ola traba realizada en ellos, el producto de su remate sea utilizado para el pago de la deuda.¹²

¹¹ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México,2003, p.293

¹² Castrillón y Luna, Víctor, obra citada, p. 292

Francisco José Contreras Vaca: Es el conjunto de actos procesales por medio de los cuales el tribunal afecta o retiene, imponiendo un gravamen real, de carácter temporal, a favor del órgano jurisdiccional y oponible a terceros, bienes suficientes propiedad de una persona, para garantizar las resultas de un juicio presente o futuro, o para cubrir en vía de apremio las prestaciones a que fue condenado en una determinación judicial ejecutable, dictada por el propio tribunal u homologada, entregando los objetos realizables en el acto acreedor y en ambos casos, decretando que los bienes se pongan en custodia o administración, para que, en su caso, se realice su pública subasta en almoneda.¹³

Rafael de Pina Vara: Intimidación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado.

El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente.¹⁴

Una vez analizados los anteriores conceptos de ellos se desprende las características de ser cautelar, coercitivo, la afectación de bienes, entre otras que a continuación analizaremos.

1.5.1. Características.

Una vez señalados diversos conceptos de embargo se puede desprender que el mismo reúne diversas características de las cuales resaltan las siguientes:

Es cautelar: en cuanto la afectación del bien o derecho del demandado u obligado se tiene por objeto el garantizar el resultado del proceso o procedimiento

¹³ Contreras Vaca, Francisco José, obra citada, p. 226

¹⁴ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Oxford, México, 2000, p.262

que se sigue, esto es el cumplimiento de la obligación (siempre que efectivamente el sujeto activo tenga derecho a su acreencia).

Es coercitivo: porque de aplicarse a un bien del presunto obligado a este no tiene más opción que satisfacer el pago de la deuda, con la prevención de una posible pérdida del bien embargado con la realización del posterior remate.

Es una diligencia procesal: Toda vez que a través del embargo el bien sobre el cual recae la medida y, al ponerlo en poder del depositario, bajo control del inventor, se efectiviza la indisponibilidad del mismo. La existencia propia del embargo no se da con la resolución que lo ordena, sino cuando se lleva adelante la misma diligencia de embargo y se sienta el acta respectiva. En ella se precisa, bajo responsabilidad, la naturaleza de los bienes, su cantidad, marca, año de fabricación, estado de conservación, entre otros datos.

Afecta los bienes del obligado: Dado que solo pueden ser embargados los bienes del deudor (salvo cuando se trata de los pertenecientes deudores solidarios o también conocidos como avales) por ser este el que tiene la obligación de cancelar el adeudo. Así es, mediante el embargo se afectan los bienes del obligado, los cuales quedan sometidos a disposición del ejecutor coactivo quien ordenara lo pertinente a su salvaguarda, administración y disposición (a través del remate).

Deriva de una relación jurídica preexistente: Por qué es la surgida entre el acreedor (entidad pública ejecutante) y el deudor (ejecutado) en razón de obligaciones mercantiles. La relación jurídica originaria es de índole mercantil. La posterior, es de naturaleza procedimental-coactiva-, inmersa también en el área mercantil. De no haber una relación jurídica anterior, vale decir, algún nexo entre el sujeto activo y el pasivo, no sería posible solicitar y menos ejecutar la medida de embargo.

Su proporcionalidad: A pesar que el acreedor tiene derecho a embargar bienes suficientes para satisfacer su crédito, no puede exceder el embargo del monto adeudado. Tal medida debe ser proporcional a la deuda; del contrario implicaría causar perjuicio al obligado, constituyendo claramente una situación de abuso de derecho. Por tal motivo, puesta una deuda al cobro coactivo, el ejecutor debe apreciar prudentemente el valor de los bienes sobre los cuales recaerá el embargo, trabando este en lo suficiente para satisfacer el pago de la deuda (incluyendo, claro está, los recargos, interese y costas). Tendrá el ejecutor que tomar como referencia para practicar tal medida cautelar el monto del adeudo, así mismo existe jurisprudencia que señala que se puede embargar hasta tres veces del monto adeudado, ello en razón de que asegurar que el deudor pague y a su vez no pierda su patrimonio.

Es una medida subordinada al pago: Ya sea en los referente a su levantamiento: si se cancela la deuda; o a su extinción final –con el remate-: si no llega a pagarse o cumplirse la obligación.¹⁵

Atiende al principio del debido proceso: Cipriano Gómez Lara: Debido Proceso: Se entiende como debido proceso al conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los afectados.¹⁶

De la definición anterior se deduce que para poder desarrollar la figura del embargo es esencial la existencia de un juicio, ello por cumplir con el principio del debido proceso que nuestra constitución establece. Así mismo es importante señalar que nuestra constitución federal como local establecen que antes de privar a alguien de sus posesiones es necesario se establezca una demanda en contra de quien se le reclame una obligación ello atendiendo al principio y derecho humano del debido proceso, lo cual está establecido dentro de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos en sus art 16 y 17.

¹⁵ Ríos Puma, Miller, Características del Embargo, México, <http://millerpumarios.blogspot.mx/> (Fecha de consulta 02 de febrero de 2016)

¹⁶ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2000, p. 345

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (Párrafo Primero).

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

De lo anterior se deriva que para desarrollo de un embargo siempre será necesario la existencia de un previo juicio del cual una autoridad competente ordene mediante auto la ejecución del mismo ya sea de manera precautoria o definitiva una vez se obtenga una sentencia favorable, así mismo dicho juicio establecerá la oportunidad a la parte demandada de hacer valer sus excepciones y pretensiones.

1.5.2. Tipos de embargos.

Dentro de un procedimiento judicial nos encontramos ante dos figuras de embargo que pueden tener diversas variaciones y formas de ejecutarse, la primera de ellas es el embargo precautorio como su nombre lo dice es una medida precautoria que por medio de la cual se quiere asegurar el pago de determinada deuda u obligación y también nos encontramos ante el embargo definitivo, el cual se puede llevar a cabo una vez que nos encontramos con la opción de solicitarlo toda vez que se tiene una sentencia favorable a nuestro favor, así mismo las dos

figuras se encuentran establecidas en el código de comercio, código de procedimientos civiles federal y al de los estados.

1.5.3. Embargo precautorio.

Doctrinalmente se ha considerado que las providencias precautorias son medidas preventivas de seguridad que se conceden al actor, para que pueda hacer valer en juicio sus derechos, pudiendo solicitar este último quien va a promover la acción respectiva, cuando tenga temor de que se oculten o dilapiden los bienes sobre los cuales se va a ejercitar dicha acción y puede decretarse tanto como acto anterior al juicio, como dentro del mismo hasta antes de la emisión de la sentencia. De ahí que si el embargo precautorio se pide en la demanda inicial de un juicio ordinario mercantil, entonces se trata de una medida precautoria y no de un medio preparatorio a juicio. Consecuentemente, en tratándose de recursos y medios de impugnación para combatir una resolución que decreta este embargo precautorio, no le son aplicables los artículos que regulan los medios preparatorios a juicio, sino los relativos a los juicios mercantiles ordinarios o ejecutivos, en la parte conducente a tales medidas.

En el juicio ejecutivo, aparte de ordenar el emplazamiento también autoriza el embargo de bienes, de tal forma que el demandado al momento de ser notificado también será requerido por el pago de la cantidad que adeuda y no haciéndolo, se le embargan bienes de su propiedad. El derecho de señalar bienes para el embargo es del demandado, pero si no lo hace en la diligencia o señala bienes que notoriamente no garantizan el adeudo, éste derecho pasa al actor, por lo que éste último los señalará.

En esa misma diligencia y una vez hecho el embargo, si se trata de bienes muebles el actor nombrará un depositario judicial, que es la persona que los resguardará mientras dura el proceso (que puede ser el propio demandado); también puede nombrar un tercero o autonombrarse depositario, de tal manera que al demandado se le requerirá por la entrega física de los bienes.

Así es que si se embargan muebles como televisores, juego sala, comedor, un vehículo o cualquier otro, será obligación del demandado de entregarlos al depositario para que este los guarde en el domicilio que indique. El demandado podrá negarse a la entrega, pero el actor podrá solicitar al juez la autorización del uso de la fuerza pública y rompimiento de cerraduras, lo que significa que volverán en una nueva diligencia en días posteriores y con la policía e incluso con un cerrajero, podrán llevarse los bienes embargados.

Se reitera que este embargo es precautorio, por lo que el actor no puede disponer de los bienes sino únicamente resguardarlos en garantía, de tal manera que si la demanda le es favorable, podrá solicitar el remate de los bienes para que con el producto de los mismos se le pague el adeudo o bien, se los adjudica en propiedad. En caso de no resultar procedente la demanda, los bienes embargados se regresan a su propietario.

En el caso de bienes inmuebles no se requiere por la entrega de los mismos ni se nombra depositario, pero el juez envía el acta de embargo al Registro Público de la Propiedad para que haga la inscripción respectiva.

El cual tendrá por objeto garantizar las resueltas de un proceso, asegurando la ejecución de las pretensiones de condena que se han planteado o que se propondrán, para que en caso de que, si la sentencia considera fundadas, se hagan efectivas con los bienes afectados. Entre esto podemos distinguir a los llevados como medida cautelar y a los realizados en la vía ejecutiva.

Como medida cautelar, se aseguran que las resueltas de un proceso que se intenta o se pretende, cuando la persona con derecho para gestionarlo tiene temor fundado de que el demandado ocultara o dilapidara sus bienes para quedar en estado de insolvencia y hacer imposible la ejecución coactiva de la sentencia, ordenándose que en tanto se dicta, se custodien o se administren los bienes secuestrados o que se inscriba la afectación en el Registro Público.

En la vía ejecutiva, forman parte de la etapa inicial de este proceso especial y su objeto es garantiza las resueltas del juicio cuando la pretensión planteada se

considerada fundada, mandando asegurar, desde el momento de admitirse la demanda, bienes de propiedad del presunto deudor, poniéndolos en custodia, administración o inscribiéndolo el gravamen en el Registro Público, en tanto se dicta sentencia, todo ello debido a las características especiales del documento base de la acción que conforme a la ley hacen presumir la veracidad de su contenido y que por tanto, traen aparejada ejecución.

1.5.4. Embargo Definitivo.

Tiene por objeto lograr el cumplimiento forzoso de una obligación de condena impuesta en una determinación judicial ejecutable, ya sea que la hubiere dictado el propio tribunal u homologado, mediante la entrega al acreedor de bienes propiedad del deudor que sean realizables en el acto, o en su defecto mandando a custodiar y administrar aquellos que sean realizables en el acto, o en su defecto mandando a custodiar y administrar aquellos cuya venta sea necesario realizar en subasta pública, para que con su propio sea pagado al ejecutante, dejando el saldo a disposición del ejecutante.

1.6. Del Procedimiento de embargo.

Este se encuentra integrado por dos momentos procesales que van ligados y le dan sentido procesal al embargo, los cuales son los siguientes:

- A) El auto de Exequendo.**
- B) La Diligencia de embargo.**

1.6.1 Auto de Exequendo.

Se identifica como el auto o resolución que ordena el embargo, el cual puede dictarse según sea el caso, antes del juicio, al iniciarse este o durante su transcurso como medida cautelar o providencia precautoria, o bien con motivo de la iniciación de un juicio ejecutivo. En estos supuestos, el embargo tiene un carácter preventivo, cautelar o provisional y sus efectos quedan suspendidos a lo que se resuelva en sentencia definitiva. Tienen este carácter el llamado embargo precautorio o secuestro provisional y el embargo decretado como provisional como medida inicial en los juicios ejecutivos.¹⁷

El auto o la resolución que ordene el embargo también puede dictarse dentro del procedimiento o vía de apremio, para tratar de lograr la ejecución coactiva de la sentencia de condena o de algún otro título ejecutivo en este caso, el embargo tendrá carácter de definitivo, ejecutivo.

1.6.2. Diligencia de embargo.

Ante la diligencia de embargo nos encontramos con los siguientes actos procesales:

1.- Citación previa. Cuando el deudor no se encuentre en su domicilio y se trate de juicio ejecutivo, se le dejara citatorio para hora fija dentro de las 24 horas siguientes, y si no espera se practicara la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa o, a falta de ella, con el vecino inmediato. Si se ignora el domicilio del deudor o este ni tuviera casa en el lugar, se le citara mediante edictos. La citación previa solo es exigible en los embargos provisionales decretados en los juicios ejecutivos, y no en los demás embargos.

2.-Requerimiento de pago. El actuario deberá antes de proceder al embargo, requerir de pago al deudor, y solo en caso de que este no pague el adeudo aquel podrá continuar la diligencia de embargo. No será necesario este

¹⁷ Ovalle Favela, José, Obra Citada, p.294

requerimiento en los embargos precautorios y definitivos, cuando no se halle al ejecutado.

3.- Señalamiento de bienes. Primero se concede al ejecutado la oportunidad o el derecho de señalarlos, en caso de no hacerlos perderá el derecho y será el actor el que los señale.

4.- Embargo propiamente dicho. Una vez designados los bienes por el ejecutado o el ejecutante, el actuario o ejecutor debe hacer la declaración formal de que dichos bienes quedan embargados.

5.- Nombramiento del depositario, administrador o inventor.

En principio corresponde al solicitante al ejecutante nombrarlo, bajo su responsabilidad, al depositario que se encargue de la custodia de los bienes embargados. Así mismo existen ciertas excepciones que más adelante analizaremos.

6.- Documentación. El embargo debe documentarse por medio del acta que debe levantar el actuario o ejecutor, haciendo constar claramente la forma en que se llevó a cabo la diligencia.

Cabe señalar que el ejecutante podrá solicitar al juzgador que ordene la ampliación del embargo, cuando los bienes embargados se estimen o resulten insuficientes para cubrir el adeudo y las costas procesales; si tratándose de muebles no se obtiene su enajenación en el plazo de un año y cuando se declare fundada una tercería excluyente.

El ejecutado a su vez podrá solicitar la reducción del embargo cuando el importe de los bienes embargados sea notoriamente desproporcionado al adecuado y los accesorios legales.¹⁸

De lo anterior se desprende que la diligencia de embargo se podrá realizar en dos momentos procesales, la primera de ellas desde el momento emplaza a la

¹⁸ Contreras Vaca, Francisco José, obra citada, p.p.296-298

parte demandada donde se le otorga la oportunidad al mismo deudor de señalar bienes para el cumplimiento de pago del adeudo con la parte actora; así mismo si este se niega el actor podrá solicitarle a la autoridad responsable se usen los medios de apremio para el señalar los bienes que considere pertinentes, ello durante el juicio previo a la sentencia.

El segundo de ellos se desarrolla una vez que se dicte sentencia favorable a la parte actora, en la cual se le da un término de cinco días a la parte demanda para que cumpla con su obligación de pago y si este hace caso omiso al mandato judicial se acudirá directo junto con el secretario actuario adscrito al juzgado que resolvió, así mismo si es pertinente se usaran los medios de apremio para que esta orden judicial sea cumplida.

Es importante mencionar un momento procesal que es cuando se amplía el embargo, ello a razón de que no se cubrió el adeudo en su totalidad con lo que se embargó previamente y cuando por concepto de un incidente de gastos y costas y el de liquidación de intereses se incrementa el monto del adeudo, la autoridad responsable deberá ordenar se embarguen bienes suficientes para cubrir en su totalidad lo que resta del adeudo.

1.6.3 De los bienes embargables.

El código de comercio señala en su artículo 1395 el orden en cómo deben embargarse los muebles.

- I. Las mercancías;
- II. Los créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del actor;
- III. Los demás muebles del demandado;
- IV. Los inmuebles;
- V. Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

Así mismo el ejecutante del embargo podrá señalarlos sin tener que seguir el orden antes señalado, cuando exista convenio expreso por parte del obligado; también cuando los bienes del embargado no fueran suficientes, si no se hubiese sujetado al orden establecido en la prelación anteriormente indicada, y si los bienes señalados por el demandado están en diversos lugares, en tal caso se puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio. También cualquier dificultad que surja con motivo del orden que deba seguirse no impide el embargo, y el ejecutor debe allanarlo, prefiriendo los bienes que prudentemente considere más fácilmente vendibles, a reserva de lo que determine el juez.¹⁹

1.6.4 De los bienes Inembargables.

Se identifican entre los bienes inembargables los siguientes:

- A)** El patrimonio de familia, cuando este hubiese sido inscrito ante el registro público de la propiedad.
- B)** El lecho cotidiano, vestido y los muebles ordinarios.
- C)** Instrumentos, aparatos útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor este dedicado.
- D)** Maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a juicio del juez, a cuyo efecto deberá oír el informe de un perito nombrado por el.
- E)** Libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o dediquen al estudio de profesiones liberales.
- F)** Armas y caballos que los militares en servicio usen, indispensables para este, conforme a las leyes relativas.
- G)** Efectos, maquinas e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarias para

¹⁹ Ibidem, p. 228

su servicio y movimiento, a juicio del juez, a cuyo efecto se oirá el dictamen de un perito nombrado por el, pero podrán ser intervenidos conjuntamente con la negociación a que estén destinados.

- H)** Los sembradíos antes de ser cosechas, pero no los derechos sobre las siembras.
- I)** Derechos de usufructo, uso y habitación.
- J)** Las servidumbres
- K)** Renta vitalicia
- L)** Asignaciones a los pensionados por el gobierno
- M)** Ejidos y parcelas individuales del ejidatario ²⁰

1.6.5. De la ampliación del embargo.

El embargo podrá ampliarse y procederá sin suspender el curso de la ejecución bajo los siguientes supuestos:

- A)** Una vez rematados los bienes secuestrados, no bastan para cubrir la deuda y las costas.
- B)** Cuando transcurran seis meses a partir del embargo sin que hubieren podido venderse los bienes muebles.
- C)** No se hubieren embargado bienes bastantes al ejecutado, por no tenerlos y después aparecer o adquirirlos.
- D)** Alguno o todos los bienes hubieren sido excluidos del embargo por haberse declarado procedente una tercería.

1.7. Deposito o secuestro.

²⁰ *Ibíd*em, p. 229

Es el acto procedimental en virtud del cual se ponen los bienes embargados en custodia o administración de la persona que para efecto nombra el ejecutante, bajo su responsabilidad, pudiendo ser el mismo, el propio deudor o algún tercero, ya sea simplemente para conservarlos, o llevar a cabo su administración o intervención, en tanto se determina su liberación o venta en pública subasta.

1.7.1. Tipos de depósitos.

Nos encontramos ante tres posibilidades de desarrollar el depósito:

- A) Depósito simple:** La persona designada como depositaria debe conservar los bienes en el estado que le fueron entregados, y tiene que realizar los gastos de mantenimiento necesarios para evitar su pérdida o menoscabo, a cargo del deudor.
- B) Depósito en administración:** Procede cuando el embargo recayó sobre fincas urbanas o rentas y en este caso el depositario debe no solo conservarlas , si no llevar a cabo la administración de las mismas.
- C) Intervención con cargo en la caja.** Es una modalidad del depósito en administración y procede cuando los bienes embargados son una negociación comercial o industrial, o una finca rustica; el interventor designado debe llevar a cabo la administración.

1.7.2. De las excepciones para el nombramiento de depositario.

No se requerirá nombra depositario cuando se llegase a embargar lo siguiente:

- A) Dinero o créditos fácilmente realizables en virtud de sentencia,** ya que como se ha indicado, estos se entregaran en pago y de manera inmediata al ejecutante. En cualquier otro caso, el dinero se depositara en una

institución de crédito y el billete de depósito se conservara en el seguro del juzgado.

- B)** Créditos que no son fácilmente realizables, ya que en este caso solo se notificara al deudor que no verifique el pago, estando obligado a retenerlo a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor para que no dispongan de los créditos embargados, bajo el apercibimiento de ser merecedor de las sanciones que señala el código penal.
- C)** Bienes objeto de un embargo judicial anterior, ya que en caso el primer depositario continuara en su cargo en tanto que subsista este gravamen, a menos que el re-embargo sea en virtud de un crédito hipotecario, derecho de prenda u otro privilegio real, porque entonces este prevalecerá.
- D)** Alhajas, ya que las mismas se depositaran en el acto en una institución de crédito.²¹

1.8. Desarrollo procesal de embargo a salarios.

Una vez analizado el concepto embargo doctrinal y prácticamente, desglosaremos como es que se desarrolla el juicio ejecutivo mercantil y el cual toma como base de argumento jurídico la jurisprudencia J42/2014 la cual hace posible su aplicación; asimismo explicaremos como estos elementos se unen para crear el procedimiento de embargo a salarios, del cual mencionaremos su procedencia, como es que se solicita a la autoridad que resuelve y los requisitos que debe cumplir dicha solicitud.

1.8.1. De su procedencia.

²¹ Ibídem, p.p. 230-231

El embargo a salarios procederá bajo los siguientes supuestos:

- A)** Cuando la parte demanda no hubiese señalado bienes para garantizar el adeudo que se le demanda en la diligencia inicial, esta perderá el derecho para hacerlo posteriormente y la parte actora a su elección podrá señalarlo como bien para embargo ante la autoridad que resuelve.
- B)** Cuando se obtenga sentencia favorable, y que la parte demandada no hubiese señalado bienes para embargo en la diligencia inicial, la parte actora podrá solicitarle a la autoridad que resuelve que se embargue el salario del demandado.
- C)** Cuando la parte actora hubiese señalado bienes para garantizar el adeudo pero estos fueran insuficientes para cubrir el monto total del adeudo y este no tuviese más para garantizar el pago, la parte actora podrá solicitar se embargue el salario.
- D)** Por expreso acuerdo de las partes. Que la parte demandada acepte se haga el descuento para cumplir con su obligación y saldar la deuda con la parte actora.
- E)** Cuando se hubiese realizado un embargo de bienes muebles o inmuebles, pero estos fueran insuficientes para garantizar el monto total del adeudo, la parte actora podrá solicitar la ampliación del embargo mediante lo cual podrá solicitar se embargue el salario para que se cumpla con el pago del monto adeudado.

1.8.2. De la solicitud y su contenido.

El embargo al salario deberá ser solicitado por escrito ante la autoridad que resuelve sobre el asunto, ello a petición de la parte actora, donde deberá señalar la fuente de trabajo de la parte demandada, en caso desconocer está, el juez petición de la parte actora deberá girar atento oficio a las instituciones encargadas de la seguridad social como lo es Instituto Mexicano del Seguro Social, entre

otras, para que giren atento oficio a la autoridad que se lo solicito y deberán rendir un informe justificado con los datos que le solicitaron para conocer la fuente de trabajo del deudor ello a razón de que exista la certeza de que existe una fuente de trabajo real, así mismo en dicho escrito el acreedor deberá solicitar se embargue el 30 por ciento del excedente del salario mínimo y argumentarlo conforme a la jurisprudencia J42/2014 10ma haciendo una citación expresa de ella en el contenido del escrito para poder dar fundamento a su petición. Así mismo deberá solicitar se le haga la retención de dicho porcentaje y el mismo sea depositado ante el Poder Judicial, el cual deberá resguardarlo y en su momento procesal oportuno hagan entrega del mismo a la parte actora. Además dicha solicitud deberá ser solicitada solo cuando la parte demandada deberá señalar la causa por la cual lo solicita, ello para argumentar con un sentido más amplio dicha solicitud.

1.8.3. Procedimiento.

El embargo a salarios viene a ser una modificación del procedimiento del mismo, por lo cual seguirá las mismas normas que este sigue en su forma ordinaria. Así mismo esta modificación será aplicable dentro del juicio ejecutivo mercantil desde el momento que se emplace a la parte demanda y esta no hubiese señalado bienes, la parte actora podrá proceder a solicitar por escrito a la autoridad jurisdiccional que resuelve que gire atento oficio a la fuente de trabajo de la parte demandada, ordenándosele a esta que esta rinda informe justificado sobre todas las prestaciones que percibe dicho deudor, por lo cual dicha fuente laboral deberá hacer el descuento y retención del treinta por ciento del excedente del salario mínimo de este, y dicha retención deberá ser remitida y consignada al juzgado que resuelve sobre el asunto para que este haga un resguardo de dicha suma monetaria, la cual una vez se obtenga una sentencia favorable podrá ser adjudicada por la parte actora y en caso contrario devuelta a la parte demandada.

Así mismo de no haberse señalado bienes durante el procedimiento dentro del juicio ejecutivo mercantil, la parte actora al obtener una sentencia favorable podrá señalar como bien para el cobro de la obligación de la parte demandada, así mismo seguirá el mismo orden de lo anteriormente señalado. Lo cual podrá ser también una combinación cuando se hubiese señalado bienes y estos hubiesen sido embargados posteriormente, la parte actora podrá señalar como bien de embargo el excedente del salario mínimo, para complementar lo que reste del adeudo.

Por otra parte si las ambas partes llegaran a un convenio y la parte demandada así lo solicitare se podrá hacer el descuento de manera expresa girando el oficio a la fuente de trabajo para que esta restara la suma que se hubiese convenido en el juicio y la consigne directamente al juzgado o la cuenta que este designe para su pago.

Dichas retenciones deberán ser calculadas conforme a la sentencia que resulte del juicio y sumándole también la cantidad que resulte conforme a las sentencias interlocutorias de Incidentes de Intereses Moratorios e Incidentes por Gastos y Costas, los cuales acrecentaran el monto de la suerte principal del juicio principal, el descuento solo se suspenderá una vez que la parte demandada cumpla con el pago total de dichas sumas.

1.8.4. Suspensión del embargo al salario.

El embargo a salarios solo se puede suspender bajo los siguientes supuestos:

1. Cuando la parte demandada hubiese cumplido con el pago total del adeudo demandado por la parte actora.
2. Cuando la parte actora solicitara la suspensión por acuerdo expreso con la parte demandada.
3. Cuando la fuente laboral de la parte demandada desapareciera.

4. Cuando la parte demandada dejase de laborar con la fuente laboral que estuviese realizando el descuento del salario.
5. Cuando la parte demandada obtuviese una sentencia favorable.
6. Por orden Judicial.

Bajo el supuesto 3 y 4 solo son suspensiones provisionales, toda vez que si esta obtuviese una fuente laboral nueva la parte actora podrá solicitar se le haga de nueva cuenta el embargo al salario

CAPÍTULO 2.

PROBLEMÁTICA PROCESAL MERCANTIL Y SOCIAL.

Ante la actual aplicación del embargo a salarios por deudas de carácter civil o mercantil, nos encontramos con dos problemáticas, la primera de ellas es de carácter jurídico-procesal, toda vez que para su aplicación nos basamos completamente en interpretaciones jurídicas de las Jurisprudencias J42/2014 (10a), la cual permite embargar hasta un 30% por ciento del excedente del salario mínimo que perciba un trabajador por sus servicios prestados en la empresa que este labore. Dicha problemática es causada en base a que no existe un procedimiento señalado para su desarrollo en el Código de Comercio y en su defecto tampoco en la ley supletoria que es el Código De Procedimientos Civiles De La Federación o el Código De Procedimientos Civiles Del Estado según sea el caso, lo cual nos lleva a tener que interpretar la ley, jurisprudencia y en su caso tratados, que nos puedan llevar a crear un debido procedimiento de embargo a salarios. Por otra parte nos encontramos ante una problemática social, ante una figura Jurídica-Social que lo es el Trabajador, el cual ha sido desprotegido al implementar este tipo de embargo en nuestro sistema jurídico, dejando a este en un estado de disminución de derechos como la vivienda digna, educación, salud, entre otras, ahora bien es cierto que no es excesiva, un descuento del 30 por ciento del excedente del salario mínimo, pero no se deben dejar de lado los problemas y cambios económicos que vive nuestro país, dejando a este sin la posibilidad de crear ahorros o invertir para generar más capital y subsanar dichas carencias. Ahora bien partiremos analizando la siguiente jurisprudencia para el estudio de este nuevo sistema de embargo en materia mercantil.

2.1 Análisis jurisprudencia J42/2014 (10a).

En el presente capítulo se analizará la jurisprudencia J42 /2014, la cual da argumento jurídico al embargo de salarios por deudas civiles o mercantiles,

permitiendo que la autoridad solicite el embargo del 30 por ciento del excedente del salario mínimo del trabajador, razón por la cual analizaremos primeramente aquellos conceptos que se desprenden de la jurisprudencia en mención y con ello poder profundizar su estudio, así mismo se abordaran los elementos que tomo la corte para su creación y los efectos positivos y negativos que de ella se pueden desprender.

2.2 Concepto de Jurisprudencia.

En nuestro sistema jurídico una de las fuentes de derecho con más relevancia y trascendencia que existe es la jurisprudencia, ello a razón que la corte a través de ella nos dice cómo es que se deben interpretar ciertos y específicos artículos de nuestra constitución y las leyes que emanen de ella, diciéndonos si estos son constitucionales o no. De la jurisprudencia emanan diversas prácticas procesales que no están contempladas en los Códigos o Leyes, con las cuales el jurista argumenta la constitucionalidad de ellas.

El autor mexicano Manuel Bernardo Espinoza Barragán la define como el criterio u opinión que deriva de la interpretación uniforme y reiterada que sobre disposiciones legales o cuestiones de derecho positivo que hace un determinado órgano judicial con motivo de cierto número de asuntos iguales o semejantes, y cuya aplicación resulta obligatoria por así ordenarlo la ley de la materia.²²

2.2.1. De la creación de jurisprudencia.

Es necesario analizar el artículo 94 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicano, donde se señala todos aquellos órganos que vienen a integrar el Poder Judicial De La Federación, en donde nos hacen referencia al

²² Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Oxford, México, 2009, p. 252

órgano máximo, que es la Suprema Corte De Justicia De La Nación, la cual está compuesta por 11 ministros y que funciona en Pleno o Salas. Este precepto constitucional, nos dice que la Ley de Amparo, es la que se encarga de fijar lo correspondiente a jurisprudencia que establezcan los Tribunales Federales.

Por otra parte, el artículo 192 de la Ley de Amparo nos dice que las resoluciones que sean pronunciadas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho de los once ministros.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados. Cuando lo resuelto en aquellos se sustente en cinco sentencias no interrumpida por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de los tres magistrados que integran el Tribunal respectivo.²³

2.3 Concepto de Salario.

Este concepto es muy amplio y su naturaleza es de carácter social y el cual es objeto de estudio del derecho laboral, el cual es la representación material del esfuerzo remunerado a la clase obrera del cual se desprenden otros conceptos

El autor Rafael de Pina Vara lo define como La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Nos dice que el salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o cualquier otra manera. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación.²⁴

²³ *Ibíd*em, p.p. 252-255

²⁴ De Pina Vara, Rafael, obra citada, p. 447

Para el autor Néstor del Buen Lozano, salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. En ese deber en que se apoya podría encontrar fundamento, inclusive, una concepción socialista. Ahora bien, su sentido social podría aparecer expresado en mejores términos en el artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo que exige que a cambio del trabajo se proporcione un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia. El salario a si entendido estará determinado en su alcance no como contra prestación paralela al servicio, sino como instrumento de justicia social. Tal vez no esté lejos esta idea del principio fundamental de la economía comunista que exige de cada quien según su capacidad y a cada quien según su necesidad.²⁵

2.3.1. Salario mínimo.

El autor Rafael de Pina Vara lo define como la cantidad mínima que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.²⁶

Por su parte el autor Néstor del Buen Lozano nos dice que el concepto de salario mínimo se encuentra fuertemente expresado en el artículo 90 de la ley federal del trabajo que dice lo siguiente:

Artículo 90 (LFT).- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactorios.

Así mismo señala que la idea de la fijación del salario mínimo implica la limitación fundamental a la posibilidad de la explotación ya que va más allá de la

²⁵ De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 2008, p.199

²⁶ De Pina Vara, Rafael, obra citada, p. 447

voluntad formal del trabajador y le impide ofrecer sus servicios a cambio de una remuneración exigua. Es un obstáculo a la necesidad del trabajador, que de otra manera aceptaría cambiar su fuerza de trabajo por cualquier cosa.

El salario mínimo constituye un instrumento fundamental de la justicia social. Lamentablemente en nuestro país su cuantía, por más que se aumentada nunca es suficiente.²⁷

2.3.2. Excedente del salario mínimo.

Se entiende como el monto monetario que excede después del salario mínimo, el cual actualmente en 2016 se encuentra en la cifra de 73.04 Pesos M/N, cifra que se homologo para toda la república. Dicho concepto tiene su fundamento en el artículo 110 fracción IV de la Ley Federal de Trabajo.

Un ejemplo grafico de lo que es el excedente salario mínimo es el siguiente:

Salario Semanal:	Salario mínimo:	Excedente del Salario mínimo:
1,000.00 pesos M/N	73.04 x 7 días = 511.28 pesos M/N	488.72 pesos M/n

Fuente: Tabla de cálculo de excedente de salario mínimo. Elaboración personal en base al salario mínimo actual establecido en la comisión nacional de salarios mínimos y el excedente del salario mínimo que se señala en la ley federal del trabajo²⁸.

2.4. Jurisprudencia J42/2014 (10ª).

²⁷ Del Buen Lozano Néstor, obra citada, p. 233

²⁸ Tabla de cálculo de excedente de salario mínimo. Elaboración personal en base a la información obtenida por la comisión nacional de salarios mínimos y la ley federal de trabajo.

Una vez analizados el concepto de jurisprudencia y el de salario podremos analizar cómo es que la siguiente jurisprudencia fue creada, cuál es su alcance y sus límites; así mismo cuales fueron los argumentos que la corte tomo para la creación de este criterio. Así mismo a continuación mostramos el contenido total de la jurisprudencia en mención:

SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE.

De una interpretación conforme del artículo 112 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con los numerales 123, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, párrafos 1 y 2, del Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, aprobado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, así como de una exégesis sistemática de los diversos 110, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo y 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 17, 25 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal (en lo concerniente a los derechos fundamentales al mínimo vital, de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia), se concluye que una autoridad jurisdiccional puede ordenar el embargo sobre el excedente del monto del salario mínimo para el aseguramiento de obligaciones de carácter civil o mercantil contraídas por el trabajador, en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente, salvo el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, supuesto en el cual podrá llevarse a cabo respecto de la totalidad del excedente del salario mínimo. Asimismo, debe precisarse que en el caso de que el salario del trabajador ya se hubiere embargado parcialmente por una pensión alimenticia, la limitante o protección del mínimo vital en proporción del 30% será aplicable a la parte excedente del salario mínimo que no se encuentra afectada por tal pensión.

Contradicción de tesis 422/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Sexto Circuito. 26 de marzo de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Tesis y/o criterios contendientes:

El criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 330/2013; tesis VI.T.89 L, de rubro: "SALARIO SUPERIOR AL MÍNIMO. ES INEMBARGABLE Y NO ESTÁ SUJETO A DESCUENTO ALGUNO, SALVO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 110 Y 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE EL PATRÓN PUEDE Oponerse al MANDAMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO QUE POR OTROS MOTIVOS DISPONE UN GRAVAMEN SOBRE AQUÉL.", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII,

abril de 2011, página 1416; tesis I.7o.C.2 C (10a.), de rubro: "EMBARGABILIDAD DEL SALARIO EXCEDENTE DEL MÍNIMO. SON VIOLATORIAS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LAS DETERMINACIONES JUDICIALES DICTADAS EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 112 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO O 544, FRACCIÓN XIII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, LA PROHÍBAN.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 2, marzo de 2012, página 1129; y tesis I.3o.C.1051 C (9a.), de rubro: "SALARIO MÍNIMO ANUAL. CORRESPONDE AL JUEZ APLICAR LAS PROPORCIONES EN QUE SU EXCEDENTE PUEDE SER EMBARGADO, PERO SIN COMPROMETER LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y LA DE SU FAMILIA (APLICACIÓN ANALÓGICA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES AL CÓDIGO DE COMERCIO Y A LA LEGISLACIÓN LOCAL CIVIL).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 4, octubre de 2012, página 2799.

Tesis de jurisprudencia 42/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.²⁹

Es esencial hacer un análisis a nuestra constitución y diversos códigos dentro de los cuales se señala los bienes embargables e inembargables, ello a razón de la evidente desprotección del legislador hacia el salario de los trabajadores. Es evidente como que el legislador omitió pronunciarse sobre el excedente del salario mínimo y es por ello que la corte en razón de ello creo el criterio que permite el embargo del excedente del salario mínimo

2.5. Criterios usados para su creación.

En mi opinión la corte tomo en consideración dos criterios para su creación el primero de ellos se encuentra contenido en la constitución, que solo señala la inembargabilidad del salario mínimo sin mencionarse sobre el excedente, aun así

²⁹ Tesis J42/2014, Seminario Judicial de la Federación, Decima Época, Tomo, 13 de junio de 2014, p. , Registro 2006672

que la ley del trabajo disponga que toda remuneración que resulte del salario será inembargable, de ello la corte haciendo la interpretación de que ninguna ley secundaria está por encima de la constitución y prevaleciendo el principio de supremacía constitucional, así mismo nos encontramos con un segundo supuesto que son las leyes secundarias como el código de comercio y el código federal de procedimientos civiles, los cuales no se contraponen a su embargo, ello lo analizaremos a continuación.

2.5.1. Desprotección constitucional.

El artículo 123 en su apartado A, Fracción VIII de la constitución política de los estados unidos mexicanos, señala que el salario mínimo quedara exceptuado de embargo, compensación o descuento, así mismo esta fracción no señala más que la inembargabilidad del salario mínimo, siendo omisa sobre si lo que excede a este es parte del mismo o no. Dicho texto no admite más interpretación que esta, esto es que solo son inembargables los salarios mínimos. Bajo un ejercicio de interpretación, se debe entender que la omisión de los legisladores de mencionar si quedan exentos de embargo los demás emolumentos que no forman parte o exceden el mismo, como una simple abstención del legislador de adecuar la normativa constitucional.

Por lo tanto, el juzgador que resuelva sobre la procedencia del embargo a salarios de un trabajador que fue oído y vencido en juicio, deberá observar lo previsto en la norma constitucional, en concreto, toda vez que de no ser así se vulneraría el principio de supremacía constitucional que es regulado por el Poder Judicial De La Federación, puesto que las leyes secundarias únicamente pueden regular el desarrollo de los lineamientos de los postulados constitucionales, pero no modificarlos o revocarlos.

El juzgador deberá permitir la posibilidad de decretar el embargo de los excedentes que no formen parte del salario mínimo, sin que sea obstáculo para

ello la falta de adecuación del texto constitucional que tiene como consecuencia que no se prevea expresamente dicho supuesto.

2.5.2. De la desprotección de las leyes secundarias.

Así como el legislador fue omiso en la constitución mencionándose sobre el excedente también lo fue en las leyes secundarias. Primeramente tenemos el código de comercio en su artículo 1395, que nos viene a señalar el orden en el embargo de bienes; pero dicho artículo no constituye un mandato limitativo de los bienes susceptibles de embargo, dado que solo se hace una enunciación genérica de los mismos para los efectos del orden que deben afectarse por el ejecutando, así mismo no se menciona sobre el excedente del salario mínimo.

Por otra parte atendiendo a la supletoriedad de la ley, nos apoyamos en el código federal de procedimientos civiles que nos indica en su artículo 434 cuales son los bienes no susceptibles de embargo y el cual es de aplicación supletoria al código de comercio. Mismo artículo tampoco se menciona sobre el excedente del salario mínimo.

2.6. De los límites que establece la jurisprudencia J42 /2014 (10a).

De la jurisprudencia en mención se desprende tres limitantes al embargo de salarios en materia mercantil y civil.

1.-La primera de ellas se identifica como la inembargabilidad del salario mínimo que se encuentra previsto en diferentes ordenamientos jurídicos y la constitución, así mismo existen criterios jurisprudenciales que vienen a reforzar la prohibición de su embargo.

2.-Un segundo límite con el que nos encontramos es el que la misma jurisprudencia prevé que solo se podrá embargar hasta el 30 por ciento del excedente del salario mínimo, el cual no podrá exceder de ello bajo ninguna circunstancia.

3.-Un tercer límite es cuando exista un embargo previo por concepto de pensión alimenticia el cual está cubriendo un interés superior por lo cual solo se podrá embargar el restante del 30 por ciento del excedente del salario mínimo, no podrá embargarse más que lo que resta de dicha suma.

Un ejemplo gráfico sería el siguiente:

Salario Mínimo: 73.04 x 7 Días = 511.28 Pesos M/N

Salario semanal= 1000.00 Pesos M/N

Excedente del salario mínimo= 488.72 Pesos M/N Semanal

Descuento del 20 por ciento del excedente por concepto de pensión alimenticia= 97.74 Pesos M/N Semanal

Descuento por deuda= 48.87 Pesos M/N Semanal

Fuente: Tabla gráfica ejemplificada. Elaboración personal en base al salario mínimo actual establecido en la comisión nacional de salarios mínimos y el excedente del salario mínimo que se señala en la ley federal del trabajo³⁰

Del anterior ejemplo de descuento se desprende que solo podrá embargar semanalmente un 10 por ciento de lo que resta del excedente del salario mínimo toda vez que el otro 20 por ciento está siendo retenido para cumplir con una obligación de pensión alimenticia la cual tiene un interés superior por cumplir.

2.7. De los efectos que se desprenden.

³⁰ Tabla gráfica ejemplificada. Elaboración personal en base a la información obtenida por la comisión nacional de salarios mínimos y la ley federal de trabajo

Nos encontramos ante dos situaciones conforme a la jurisprudencia en mención, de la misma emana un amplio efecto negativo que es la desprotección de los derechos del trabajador, afectando su esfera de desarrollo integral tanto y el de las personas que dependen directamente de su salario. Así mismo nos encontramos con diversos efectos positivos por un lado nos encontramos ante una protección a las figuras crediticias en México, las cuales impulsan el desarrollo del país, tomando riesgos con los préstamos monetarios que hacen a los individuos que los solicitan, de los cuales tienden a no cumplir con el pago a estas figuras. Otro efecto positivo es el de una modificación a la diligencia de embargo la cual facilita al jurista a una rápida recuperación de capital a través de la solicitud del embargo del salario al trabajador que contrajo una deuda del tipo civil o mercantil.

2.7.1. De la desprotección al trabajador.

Al introducir este criterio en nuestro sistema jurídico es evidente que la Suprema Corte de Justicia deja en una desventaja social a los trabajadores de nuestro país, toda vez que con ello se vulneran los derechos de educación contenidos en el artículo tercero constitucional, también los derechos a la alimentación, salud, vivienda, cultura, cultura física y deporte contenidos en el artículo Cuarto Constitucional, todos ellos no son vulnerados directamente pero causa una afectación indirecta al no respetar el salario íntegro del trabajador toda vez que con ello empieza a causar una desestabilidad económica en el día a día del trabajador evitando que este no pueda cumplir totalmente con cada una de las obligaciones que se desprenden con los derechos en mención, evitando que este pueda pagar instantáneamente o en su defecto tener que utilizar medios de calidad inferior que no satisfacen sus necesidades básicas, haciendo que este tenga que optar por descartar alguno de estos derechos para poder superar esta situación ante la cual se encuentra.

2.7.2. De la protección a los acreedores en materia mercantil.

Es evidente que se deja en una cierta desventaja al trabajador al embargársele el 30 por ciento del excedente de su salario mínimo afectando su esfera de derechos, pero al no hacerlo también se vulnerarían los intereses de la parte acreedora, la cual en la mayoría de los casos se desprende de dinero de lo cual se presupone que la materia mercantil siempre lleva consigo, la existencia de un lucro, pues el desprendimiento de dinero lleva aparejado lógicamente una ganancia, pues de lo contrario nadie se desprendería de un dinero que con riesgos recuperará en el futuro y sin que pueda disponer de él durante la vigencia del préstamo. Por lo tanto, es necesario partir del supuesto de que existe la voluntad de ambas partes en el pacto voluntades y de que se trata de la materia mercantil, se considera correcto que se obedezca el principio de pacta sunt servanda previsto por el artículo 78 del Código de Comercio donde se establece claramente que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse.

Derivado de lo anterior, se afirma que estando ante un pacto convencional de voluntades en lo que respecta al rubro de la obligación de cumplir con el pago a la parte acreedora por lo cual siempre deberá estarse a lo pactado y no ningún otro que altere la sustancia del convenio, sea ya para beneficiar o perjudicar a las partes.

Sumado a esto el argumento nos encontramos con el hecho de que al suscribir el título ejecutivo que es la base de la acción, las partes plasman su voluntad, sus obligaciones y derechos, por lo que la autoridad responsable no puede ni debe desechar a la ligera la voluntad de las partes ni los derechos de la parte actora y menos aún las obligaciones de la demandada, pues esto sería atentar contra los principios constitucionales de certeza y legalidad, ya que en el supuesto que nos ocupa dichos intereses fueron convenidos por las partes al momento de suscribir el título ejecutivo.

En el mismo orden de ideas, es necesario precisar que para interpretar un acuerdo plasmado en un instrumento legal es imperativo que dicha interpretación se ciña al tenor de la voluntad que se plasmó en la suscripción de dicho documento pues, si el título de crédito consigna los términos en los que se debió cumplir con la obligación contratada y garantizada en el mismo, es evidente que las partes de común acuerdo y de forma voluntaria así lo quisieron convenir. Por lo tanto, es de estimarse que la parte demandada tuvo en su momento la oportunidad de conocer las circunstancias y elementos que constituyen su obligación, ya que tuvo a la vista el documento que suscribió y, por supuesto, plasmó su rúbrica, que es la señal innegable de su voluntad.

En consecuencia y al ser este un pacto legal, convencional y libre de vicios de la voluntad o del consentimiento por las partes contratantes, no puede ignorar esta Autoridad el derecho de la parte actora hace el cobro de lo debido en todo su alcance legal.

Así mismo es necesario resaltar la continua crisis económica y financiera global en los últimos años han limitado aún más la liquidez en la población que tiene a las instituciones de micro financiamiento como única fuente de crédito. Esto a su vez, dificulta el otorgamiento de créditos por las instituciones de micro financiamiento, ya que sus costos de financiamiento han aumentado, pues en se ha visto un notable incremento en el número de préstamos morosos, mientras que las remesas de los trabajadores en el extranjero han disminuido.

A pesar del largo historial y de la abundante bibliografía que existe sobre el fracaso de las políticas financieras represivas (cuotas, límites a las tasas de interés, créditos subsidiados, dependencia de las instituciones financieras de propiedad del Estado mal gestionadas y con instrucciones para entablar un intermediación política, además de los programas de condonación de la deuda), muchas de estas ideas vuelven a recuperar prestigio en forma de sentencias como la que aquí se combate.

Esto último es preocupante, pues estas intervenciones, a pesar de tener buenas intenciones, en el pasado, han llevado a los actores comerciales a retirarse completamente del mercado, con desastrosas consecuencias para la vida económica nacional, lo que debe llevar a la Autoridad a analizar que elementos de carácter objetivo fijan las tasas de interés de las micro finanzas y con ello tener presente como es necesario realizar dicho embargo.

Entre los factores internos determinantes o elementos impulsores de las tasas de interés de las micro finanzas se encuentran los siguientes:

Costos operativos. Abarcan la suma de salarios, alquileres, servicios, depreciación, gastos de combustible, manutención de los vehículos, tarifas legales relacionadas con los cobros, tarifas regulatorias y comerciales, impuestos, costos de seguros de las propiedades y otros gastos empresariales. Si las operaciones han de ser sostenibles, todos estos costos deben estar cubiertos por los ingresos de los préstamos.

Préstamos incobrables. Cuantos más altos son los índices de préstamos improductivos y provisiones relacionadas, más bajo es el margen de utilidades. Cuando las pérdidas por préstamos incobrables son altas, afecta las tasas de interés y el margen de utilidades, pues dicho incumplimiento aumenta el costo de los préstamos y, por lo tanto, el de las tasas de interés.

Riesgos crediticios y operativos. Las instituciones de micro financiamiento se enfrentan a una serie de riesgos, la mayoría de los cuales son ajenos a su control, como fraudes y malversaciones de sus acreditados, quienes en muchas ocasiones mienten para obtener un microcrédito a pesar de la minuciosa evaluación del crédito.

Ahora bien, existen a su vez numerosos factores que justifican las tasas de interés de las micro finanzas pues son externos a la organización y, por lo tanto,

ajenos al control del administrador micro financiero. Entre estos factores cabe considerar la falta de estabilidad macroeconómica, un entorno no favorable a los negocios la falta de garantías colaterales o sustitutos adecuados y los riesgos políticos.

Por lo tanto es necesario hacer énfasis en dos factores: la falta de garantías colaterales o sustitutos adecuados y los riesgos políticos. En cuanto al primer factor, la población de bajos ingresos a menudo carece de un título seguro de propiedad que pueda ofrecerse como garantía colateral, y los sustitutos, como los bienes muebles o los documentos que acreditan un excelente historial de pagos del prestatario, a menudo tampoco existen. Como resultado, las instituciones de micro financiamiento deben realizar una selección intensiva en trabajo de los posibles clientes y sus empresas, y seguir de cerca su comportamiento después de otorgar el préstamo.

En cuanto al segundo factor, los riesgos del acreedor tienden a verse incrementados cuando los gobiernos cambian las reglas, las políticas y las regulaciones que influyen en sus operaciones financieras, pues aumentan los costos para la industria de las micro finanzas y en la naturaleza de la actividad empresarial.

Por ende es necesario implementar esta jurisprudencia a nuestro sistema de justicia y modificar el embargo para la salva guardia de los derechos de las diversas figuras crediticias en el país.

CAPITULO 3

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

3.1. Conclusión General.

El embargo a salarios dentro del juicio ejecutivo mercantil viene a ampliar el procedimiento de embargo que anteriormente a la emisión de la Jurisprudencia J42/2014 (10^a), este tipo de embargo no se realizaba dentro de la actividad judicial en materia civil o mercantil estando prohibido, ello toda vez que se consideraba anticonstitucional. Asimismo, este le facilita al jurista de manera más pronta la recuperación de capitales y bienes para garantizar el pago por deudas de carácter civil o mercantil, por lo cual es un gran avance en la práctica forense, la integración de dicha jurisprudencia a la vida jurídica, ello porque evita un gran cumulo de diligencias practicadas por parte de los actuarios del Poder Judicial y a su vez creando una certeza real y fija del pago por la deuda que contrajo la parte demandada en el juicio en el que se le haga el requerimiento de un adeudo. Nos enfocamos en el juicio ejecutivo mercantil por sus etapas cortas, en la cual se puede desarrollar las diligencias de embargos en periodos cortos de tiempo, que pueden variar desde 3 meses a 6, siendo este una buena base para poder explicar cómo podemos realizar el embargo a salarios en materia mercantil, ya que permite poder aplicar la Jurisprudencia J42/2014 (10^a) de manera más expedita y no esperando largos periodos como en juicios ordinarios, permitiéndonos desde el momento de emplazar a la parte contraria y esta no hubiese señalado bienes la parte actora podrá señalar como bien de embargo el salario del trabajador y desde ese momento iniciar el procedimiento de embargo a salario.

Por otra parte podemos señalar que existen dos posturas conforme al embargo a salarios, una meramente de carácter social que se contrapone en su totalidad a la práctica de esta y que aboga por los derechos e intereses de los trabajadores, diciéndonos que con la aplicación de ella se vienen a vulnerar dichos

derechos, toda vez que ellos son disminuidos y dejan en estado de indefensión a los trabajadores cuando se les aplique este tipo de embargo en un juicio siendo este civil o mercantil, esto porque evita que este pueda satisfacer sus necesidades básicas como son la digna vivienda, educación, salud y a su vez evitando que este pueda ahorrar o invertir su capital para generar mayores ingresos y este pueda adquirir mejores bienes que puedan dar una mejor calidad de vida, de lo anterior se desprende que tenga que buscar otros medios para poder satisfacer dichas necesidades, tales como buscar de nuevamente créditos para poder cumplir con dicho adeudo, lo cual genera que el trabajador pueda entrar en un ciclo más largo de endeudamiento y su calidad de vida siga siendo disminuida, entre otras posibles acciones que este pudiera realizar.

Sin embargo, nos encontramos con una segunda postura de carácter privado, que afirma y sostiene que es sumamente necesario la integración de esta Jurisprudencia en mención a nuestra esfera jurídica que nos permite realizar el embargo a salarios de trabajadores que contrajeron deudas de carácter civil o mercantil, y toda vez que al no implementarla afecta a un gran cumulo de intereses de particulares que pueden perder y no recuperar capitales monetarios que prestaron de buena fe, por deudores morosos que por no tener una cultura responsable de pago vienen a afectar la economía y de créditos de la sociedad mexicana, siendo que su desinterés propio crea un conflicto general en la sociedad y afecta a esta y a su ciudadanía generando una disminución de créditos de diversa índoles, afectando de manera indirecta a un gran porcentaje social.

Es necesario que este procedimiento sea establecido en los códigos de comercio y civiles, para que establezca límites y los parámetros exactos que el jurista deba usar para el debido uso de la misma, y que este no se base en meras interpretaciones, por lo cual el Congreso De La Unión y los Congresos De Los Estados deberían trabajar de manera pronta y resolver este problema jurídico que se está presentando desde 2014 ante los órganos judiciales de nuestro estado y la federación, con lo cual se creara un criterio uniforme para todos los órganos judiciales, evitando que estos creen uno propio para su aplicación, siendo esto un .

3.2. Propuestas.

Una vez analizadas las diversas situaciones que se pueden presentar al realizar el embargo a salarios en materia mercantil, nos lleva a presentar las siguientes propuestas que podrían dar un mejor procedimiento al desarrollar el embargo a salarios y a su vez evitar que tanto el juzgador y litigante tenga que realizar interpretaciones sobre la jurisprudencia JJ42/2014 y establecer parámetros exactos de lo que se puede realizar y lo que no se puede, por ello presento las siguientes propuestas:

- 1)** Reforma Constitucional en el Artículo 123 Fracción VIII donde la constitución se manifieste sobre si el excedente del salario mínimo es embargable o no, con ello se evitara hacer interpretaciones si este lo es o no, creando una mejor certeza jurídica pronunciando un criterio a favor o en contra.
- 2)** Reforma del Código de comercio, integrando un procedimiento para realizar el embargo a salarios, ello evitara que cada órgano judicial tenga un criterio diverso en la aplicación del mismo, siendo este un criterio uniforme para cada uno de los juzgados que tengan que aplicar el uso de este.
- 3)** Reforma del Código de procedimientos civiles federal y estatal, integrando un procedimiento para realizar el embargo a salarios, ello evitara que cada órgano judicial tenga un criterio diverso en la aplicación del mismo, siendo este un criterio uniforme para cada uno de los juzgados que tengan que aplicar el uso de este

FUENTES CONSULTADAS.

1. Fuentes Bibliográficas:

- ❖ Castrillón y Luna, Víctor, Derecho Procesal Mercantil, Porrúa, México, 2015,
- ❖ Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Procesal Mercantil Teoría y práctica, Oxford, México, 2011
- ❖ De Buen Lozano, Néstor, Derecho del Trabajo, Porrúa, México, 2008
- ❖ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, Oxford, México, 2000
- ❖ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, Oxford, México
- ❖ Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Oxford, México, 2000
- ❖ Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, Oxford, México, 2003
- ❖ Zamora Pierce, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Oxford, México

2. Fuentes Hemerográficas:

- ❖ Ríos Puma, Miller, “Características del Embargo”, México, <http://millerpumarios.blogspot.mx/> (Fecha de consulta 02 de Febrero de 2016)

3. Fuentes Iconográficas:

- ❖ Tabla de cálculo de excedente de salario mínimo. Elaboración personal en base a la información obtenida por la comisión nacional de salarios mínimos y la ley federal de trabajo.
- ❖ Tabla grafica ejemplificada. Elaboración personal en base al salario mínimo actual establecido en la comisión nacional de salarios mínimos y el excedente del salario mínimo que se señala en la ley federal del trabajo

4. Tesis del Seminario Judicial De La Federación y Su Gaceta:

- ❖ Tesis J42/2014, Seminario Judicial de la Federación, Decima Época, Tomo, 13 de junio de 2014, p. , Registro 2006672